



RECOMENDACIÓN 01/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra del C. Carlos Esteban Torres Chávez, profesor del Colegio de Bachilleres de Durango No. 28 porque que en su desempeño como docente realizaba comentarios y conductas inadecuadas dirigidas a las alumnas durante su clase de química.

Así mismo, se señaló que la C. Mercedes Chávez Gándara, entonces Directora de ese centro educativo fue omisa en la atención de los hechos y de la queja y que incluso reprimió la manifestación de las alumnas.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

, Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y omitir observar el deber de cuidado e incumplir con el interés superior de la niñez.

¿Qué se recomendó?

1. Inicio de los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar en contra del Prof. Carlos Esteban Torres Chávez y la C. Mercedes Chávez Gándara.
2. Se anexe copia de la recomendación al expediente del Prof. Carlos Esteban Torres Chávez.
3. Se repare integralmente el daño a las víctimas.
4. El Prof. Carlos Esteban Torres Chávez y la C. Mercedes Chávez Gándara. se certifiquen en al menos un estándar de competencia relacionado al respeto y protección de los derechos humanos.
5. Se lleven a cabo investigaciones a fin de determinar si ha existido anterior o posterior a los hechos motivo de la queja la comisión o repetición de actos como los descritos por las personas involucradas y se determine la idoneidad del Prof. Carlos Esteban Torres Chávez para realizar funciones de docente frente a mujeres, niñas, niños y adolescentes.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/201/2022

QUEJOSA: Q.

PERSONAS VÍCTIMAS: V1, V2, V3 y V4.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE INTEPONE
LA QUEJA: COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE DURANGO PLANTEL No. 28 "EL
SALTO"**

**VIOLACIÓN: EL DERECHO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA E
INCUMPLIR CON EL INTERÉS SUPERIOR DE
LA NIÑEZ Y EL DEBER DE CUIDADO.**

**VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.**

**PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.**

**VISITADOR PONENTE: LIC. SALVADOR
PEREZ DUARTE.**

Victoria de Durango, Dgo., 24 de enero de dos mil veinticinco

RECOMENDACIÓN No. 01/25

LIC. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO.
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO.

P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 103, 104, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas víctimas, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de alumnas del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel No. 28 "El Salto" **por parte de directivos y docentes de esa institución educativa**, por realizar conductas que violentan el derecho a una vida libre de violencia, así como incumplir con el deber de cuidado al inobservar el Interés Superior de la Niñez; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha uno de abril de dos mil veintidós **Q** ocurrió ante este organismo para presentar queja en la que señaló violaciones a los derechos humanos de alumnas del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango Plantel 28 "El Salto", señalando entre otras circunstancias lo siguiente:

"A partir del año 2019 cuando comenzaron las clases en el COBAED 28 de esta ciudad el Salto. P,N, Dgo, a las alumnas se les asignó el maestro de química de nombre Esteban Torres



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Chávez, al comenzar las clases comenzaron a notar que el maestro se les quedaba viendo de una manera que ellas sentían no era normal, así mismo el maestro hacía comentarios con sus compañeros varones diciéndoles que las alumnas estaban muy buenas y les preguntaban que a cuáles y cuántas se habían echado con estas palabras textuales, las alumnas se empezaron a dar cuenta ya que sus mismos compañeros de clases les platicaban, así mismo una amiga y compañera de mi hija le comentó que el maestro Esteban cuenta con un consultorio dental en donde ya alumnas y ex alumnas han acudido a dicho lugar en donde han manifestado que el maestro se les ha acercado de manera inadecuada e incluso a la prima de la compañera de mi hija en una ocasión al acudir a su consultorio le había suministrado más anestesia de la que se ocupaba sedándola y aprovechando el momento para poder tocar su cuerpo de una manera inapropiada. Así mismo en una ocasión el maestro antes mencionado le pidió a V1 que se quedara en el salón aun y cuando todos sus compañeros ya se habían ido y todos habían realizado el mismo trabajo, poniendo como pretexto que el de ella era el único que estaba mal, quedándose sola para corregirlo, al final cuando termina el trabajo una vez más le decía que estaba mal comenzando ella a notar que era un pretexto para que no se fuera, también se refería a las alumnas como sus novias, esto lo hacía cada vez que una alumna faltaba él decía "falta mi novia y mencionaba el nombre de la alumna que no se encontraba" esto frente a todo el grupo.

Asimismo, comparecieron varias alumnas de la mencionada institución educativa, quienes al ser entrevistadas manifestaron lo siguiente:

"Que el pasado 09 de marzo del año 2022, las alumnas del plantel decidimos hacer un grupo vía WhatsApp en donde propusimos que estaría bien realizar un tendadero en la escuela esto con la finalidad de manifestar nuestras inconformidades, fue así que comenzamos a redactar un mensaje para las demás alumnas en donde invitamos a que si tenían una inconformidad las podían decir por el mismo grupo fue así que varias de nosotras comenzamos a notar que la mayoría coincidíamos en que no nos sentíamos cómodas con la manera en cómo nos trataba el maestro Esteban, fue entonces que el día 10 de marzo cerca de las 11:00 horas cerca de 160 alumnas nos reunimos frente a donde se pone comúnmente el periódico mural y comenzamos a pegar



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

carteles y notas en donde cada una decía su inconformidad, siendo estas la mayoría de acoso sexual y tocamientos inapropiados, así estuvimos cerca de una hora antes de que llegaran los medios de comunicación, después de eso la Directora la C. Mercedes Chávez Gándara, nos manifestó ante los medios que la actividad realizada estaba muy bien que nosotras contábamos con todo su apoyo, pero al día siguiente la Directora tomó otra actitud y nos decía comentarios agresivos, como que no era la manera correcta de haber manifestado lo que nos pasaba y que no era correcto que pusiéramos los nombres de los maestros que nos molestan, ya que los maestros podían interponer un procedimiento en nuestra contra, así mismo la orientadora de nombre Nora Hernández Ruiz, les preguntó en nuestra presencia a los maestros Sergio Guerrero y Esteban que si era cierto lo que habíamos puesto en el tendedero burlándose los dos maestros diciendo que quien sabe y haciendo gestos. Así han pasado los días y algunos maestros como Jorge Meza Aragón, Sergio Guerrero Deras y José Manuel Rangel Serrato, éste último quien es licenciado en derecho, quien en modo de amedrentación nos ha dicho que no habíamos actuado de manera correcta y que los maestros podían realizar un procedimiento legal en nuestra contra, así mismo ya no ha querido retomar las clases de manera normal únicamente nos pone a leer y nos manda las tareas de manera virtual y no permite que las alumnas nos acerquemos diciéndonos que nos alejemos, que no quiere que estemos cerca ya que él no quería tener problemas, así mismo el maestro de informática el C. Sergio Guerrero tiene la misma actitud.

Es por estos motivos que las alumnas solicitamos sean suspendidos de sus puestos o se les emita una sanción a los maestros por todo el acoso al que hemos sido víctimas así mismo queremos que se nos brinde un trato digno y que podamos retomar las clases de manera habitual."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Lic. Alma Karina Aguirre García, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, admitió la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

oficio No. 919/2022, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se solicitó a la C. Mercedes Chávez Gándara, entonces Directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango Plantel No. 28 "El Salto" un informe sobre los actos constitutivos de la queja por lo que, en respuesta y mediante oficio No. CB28/428/2022B, recibido con fecha trece de mayo siguiente, rindió el informe solicitado.

TERCERO. A través del oficio No. 1009/2022 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, esta Comisión emitió la solicitud de medidas precautorias al L. P. Víctor Hugo Castañeda Soto, entonces Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, a fin de que el personal directivo y docente del Plantel 28 "El Salto" omitiera realizar cualquier acción u omisión que amenazara, pusiera en riesgo o lesionara la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las alumnas; asimismo que los servidores públicos implicados por sí o por interpósita persona se abstuvieran de molestar, recriminar, evidenciar y/o realizar cualquier acción que vulnerara el derecho de las alumnas a una vida libre de violencia y de cualquier forma de discriminación con motivo de los hechos materia de queja.

CUARTO. En respuesta, mediante oficio No. DGCB/443/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el L.P. Víctor Hugo Castañeda Soto, entonces director general del COBAED envió las pruebas de cumplimiento de las medidas precautorias señaladas en el párrafo que antecede.

QUINTO. Con fechas diecisiete de mayo y catorce de junio de dos mil veintidós, personal de este organismo elaboró actas circunstanciadas en las que hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa el centro educativo, donde realizó una investigación de campo consistente en la entrevista aleatoria a 43 alumnas y alumnos de ese plantel educativo, quienes al ser cuestionados sobre su conocimiento respecto al hostigamiento sexual que se señalaba realizaban algunos maestros a las alumnas, se desprendieron las siguientes coincidencias relacionadas al Profr. Carlos Esteban Torres Chávez:

V1, perteneciente al grupo 601, manifestó:

"Cuando estábamos en primer semestre, esto en el periodo de tiempo junio a diciembre de 2019, el Profr. Esteban nos daba clases de Química, me pasaba a borrar el pizarrón y sentía las miradas obscenas tanto del profesor como de los compañeros y el maestro daba pie a los compañeros para que me dijeran cosas, pues les lanzaba miradas indicándoles que me miraran, en algunas ocasiones se iba para la parte de atrás del salón y lo escuchaba como se cuchicheaba con mis compañeros sobre mí, lo cual era muy incómodo además de que solamente a mí me pedía que borrara el pizarrón y a mis demás compañeras no;



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

en una ocasión me pidió que me quedara al término de la clase supuestamente porque un trabajo que hicimos estaba mal y él quería que lo corrigiera y que no me dejaría salir hasta que lo terminara, pero yo había checado el trabajo con mis amigas y estaba igual y a ellas no les dijo nada, entonces sentí miedo y preferí entregarle el trabajo así como estaba, pues solo eran pretextos para quedarse a solas conmigo, no lo denuncié en su momento porque tenía miedo de causar algún problema con mis papás, pero decidí alzar la voz el día internacional de la mujer y expresar mi inconformidad en contra del maestro para que otras alumnas no vayan a padecer lo mismo que yo."

T2 del grupo 601, manifestó:

"Sé y me consta que el Profesor Esteban en el primer semestre cuando nos daba la clase de química de manera premeditada pasaba a V1 a que borrara el pizarrón solo a ella, al resto de las compañeras ni a mí nos lo pedía, cuando ella estaba borrando el profe se iba para la parte de atrás del salón y les cuestionaba a mis compañeros con preguntas como ¿sí te cae?, ¿cómo la vez? y los compañeros se secreteaban con él, o les preguntaba ¿cómo se les hace V1, como la ven? y así se ponían a comentar sobre ella, a otra compañera de nombre P que se salió de la escuela decía que ella era su novia y llegó a decir que la iba a excentar; en una ocasión sin recordar la fecha el Profr. Esteban hizo que V1 se quedara a la salida de clase supuestamente para revisar un trabajo y se me hizo bastante rara la conducta del maestro y opté por quedarme observando por la ventana para evitar que el maestro le hiciera algo malo a mi amiga."

V2, del grupo 603 indicó:

"En primer y segundo semestre el Profesor Esteban me dio clase de química y sí llegué a sentir sus miradas morbosas y sé que a algunas compañeras y familiares sí las hacía pasar al frente con el pretexto de que borrarán el pizarrón y al voltearse las miraba de forma inadecuada, sé también que cuando venían solo los niños como el día sin mujeres, él hacía expresiones en contra de la mujer y les cuestionaba a los niños si éramos de su agrado o si estarían en la intimidad con alguna de nosotras, esto fue hace dos años..."



T3 expresó que el profesor Esteban le dio clases el primer y segundo semestre, el cual solo en algunas ocasiones le ha preguntado sobre las demás chicas, que si están guapas o si andaría con alguna o le daría besos.

V3 manifestó:

“[...] el profesor Esteban le dio clases solo el primer y segundo semestre y en ese tiempo observó que a ella y demás compañeras les realizaba miradas morbosas, les preguntaba dónde vivían y quiénes eran sus familiares; que en varias ocasiones la tomó del hombro preguntándole si entendía la clase y se acercaba mucho a su pupitre realizando la misma pregunta; que sin recordar la fecha al encontrarse en el laboratorio, terminó su trabajo en equipo y se dispusieron a limpiar los utensilios usados como lo hacían comúnmente, pero a ella la puso a limpiar los del otro equipo y al terminar solo quedaban ella y dos estudiantes de los cuales no recuerda sus nombres, siendo el caso que al salir del salón el profesor la abrazó y la acercó mucho a su pecho y le dijo que se verían el lunes, que solo fue una vez pero le dio mucho miedo [...]”

T4 manifestó que el Profr. Esteban le dio la materia de química en el primer semestre, que ha escuchado que el profesor es muy coqueto y que cuando le dio clases era muy notorio que a las alumnas de mejor cuerpo las pasaba a borrar y lo hacía con el propósito de verlas y a cambio les daba un punto, siendo el caso que cuando ella y otras compañeras le decían al Profesor que también podían pasar a borrar el pizarrón no quería y escogía a las alumnas de mejor cuerpo.

V4 de sexto semestre manifestó que desde que inició sus estudios el profesor de química Esteban ha tenido como costumbre que cuando ella está sentada se acerca y le toca los hombros en forma de caricia deslizando su mano con fuerza que no la siente normal, este comportamiento lo ha tenido con otras alumnas, así mismo menciona que dicho profesor hace muchos comentarios sobre el físico de las alumnas y cuando alguna de las alumnas le reclama su mal comportamiento ha sentido que toma represalias en contra de ellas en su clase.

T5 manifestó que el Profesor Esteban acostumbraba a dirigirse con los grupos de alumnos esto para preguntarles cuando pasaban las



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

alumnas que cual de todas les parecían más atractivas y que cuales alumnas les gustaban más, motivo por el cual él prefería que cuando el Profesor se acercaba retirarse del lugar.

T6 manifestó que escuchó al profesor Esteban conversar con otros alumnos y hacer el comentario de “ella está más buena” refiriéndose a las alumnas que pasaban frente a él y los demás compañeros al estar fuera del salón.

SEXTO. Que en uso de las facultades establecidas en los artículos 32 fracciones II y IV, 48, 49 y 50 de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente, se procede al análisis del expediente en mérito, con la finalidad de verificar que se hayan agotado cada una de las etapas del procedimiento, así como que, se haya salvaguardado el derecho de audiencia tanto del quejoso como de la autoridad probable responsable.

II. MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la constancia de buena conducta expedida a favor del Profr. Carlos Esteban Torres Chávez por la Lic. Flora Anabel Rojas Barraza, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Reglamento de Estudiantes 2022, en que se encuentran establecidos los derechos y obligaciones del alumnado de ese plantel educativo.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo 2020-2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, que contiene en parte relativa los derechos y obligaciones de los trabajadores, así como las condiciones de trabajo del personal adscrito al Subsistema.

IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **Q**, los cuales consisten en lo siguiente:

III. HECHOS MATERIA DE LA QUEJA



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Como consecuencia de la actividad denominada Los Tendederos realizada con motivo del Día Internacional de la Mujer, donde las alumnas del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango Plantel No. 28, "El Salto" hicieron un señalamiento público sobre las agresiones que recibían por parte de docentes, con fecha primero de abril de dos mil veintidós Q presentó escrito de queja en la que señaló posibles violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio de alumnas de tal plantel educativo.

Expuesto lo anterior, y en base a los siguientes

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por personas servidoras públicas estatales que posiblemente pueden constituir una violación de derechos humanos de particulares, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de Q y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por Q, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que las personas servidoras públicas **C. Mercedes Chávez Gándara y Profr. Carlos Esteban Torres Chávez**, entonces Directora y docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango Plantel No. 28 "El Salto", respectivamente vulneraron los derechos humanos de **acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, incumplir con el interés superior de la niñez y deber de cuidado de V1, V2, V3 y V4** por haber realizado conductas y omisiones que afectaron su dignidad.

TERCERO. Queda demostrada la violación a los Derechos Humanos por parte de la C. Mercedes Chávez Gándara, entonces Directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel No. 28 "El Salto" al no haber cumplido con el **deber de cuidado** en favor de **V1, V2, V3 y V4** por las conductas reiteradas realizadas por parte del Prof. Carlos Esteban Torres Chávez, así como su inacción tras los señalamientos realizados en contra del mismo, al tiempo en que éste encontraba subordinado a la referida directora.

4
C



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

CUARTO. Ciertamente es que la C. Mercedes Chávez Gándara ya no funge como Directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel No. 28 "El Salto", pero ello no exenta al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, tal y como se ha establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de resolver el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile:

"[...] el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como 'la falta en su conjunto de misma que refiere al conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana' "¹

QUINTO. La C. Mercedes Chávez Gándara, otrora Directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel No. 28 "El Salto", durante el tiempo en el que cumplió con tal encargo, tenía el deber garantizar la seguridad de sus educandos, pues la seguridad de estos se ha establecido como base fundamental del derecho a la educación de los menores por lo que, ***"es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia"***².

SEXTO. Es conveniente puntualizar que los hechos que se atribuyen al Profr. Esteban Torres Chávez tuvieron ocurrencia según las manifestaciones de las víctimas y testigos en el año 2019, cuando este impartía la clase de química, sin embargo y en virtud de que sus conductas se constituyen como violaciones graves a los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes por la puesta en peligro de su integridad física y psicológica como grupos vulnerables, se consideran imprescriptibles con fundamento en el artículo 37 de la entonces vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

SÉPTIMO. Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3 y V4**, entonces alumnas del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, Plantel No. 28 "El Salto", se tiene de las actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo en las que fueron asentadas sus manifestaciones, así como las de compañeras y compañeros de la mencionada institución educativa, mismas que han quedado transcritas en los antecedentes de la presente

¹ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Argentina (Fondo), Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 111.

² DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Registro Digital: 2010221.

4
G



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Recomendación, y que resultaron congruentes en precisar la forma en que el Profr. Carlos Esteban Torres Chávez, docente de la clase de química, realizaba comentarios en clase y pasillos del citado Colegio, donde cuestionaba a los alumnos sobre la apariencia física de sus compañeras, además provocaba situaciones incómodas en alumnas que él consideraba eran las más atractivas y las pasaba a borrar el pizarrón para mirarlas de forma lasciva y murmurar a su espaldas con los alumnos varones respecto a su aspecto físico, y realizó tocamientos y acercamientos indeseados que las hicieron sentir incómodas.

OCTAVO. Bajo un enfoque de transversalidad y de paridad de género, con el objeto de generar ambientes libres de violencia, en los que las mujeres gocen del pleno respeto a su dignidad y sus derechos fundamentales, es que esta Comisión reprueba y rechaza las conductas del docente hacia las mujeres, mismas que durante años han sido invisibilizadas y normalizadas por la mayoría de la población, tanto en los ambientes escolares, familiares, sociales y laborales, más aún en las localidades apartadas de las zonas urbanas donde impera el androcentrismo y el patriarcado, sin percibir que son formas de violencia que laceran los derechos de las mujeres.

NOVENO. En ese orden de ideas, es preciso señalar que la existencia de una relación de subordinación entre el docente y las alumnas agraviadas, se traduce en una interacción asimétrica donde se ejercen indebidamente actos de poder tendentes a obligar a las alumnas a realizar tal o cual conducta que permita a la autoridad el logro de sus objetivos indebidos y que quedan fuera del proceso de enseñanza - aprendizaje y deben ser erradicadas, pues llevan implícitos daños psicológicos para las víctimas.

DÉCIMO. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas en la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, aprobada por la asamblea General en su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, en su artículo primero, definió a la violencia de género como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.”

DÉCIMO PRIMERO. De las manifestaciones de las agraviadas y testigos, a todas luces se advierte que los actos y expresiones realizados por la persona servidora pública en cuestión, se configuran como violencia de género, al afectar la autoestima de sus alumnas y provocar en ellas incomodidad, sentimientos no placenteros como enojo, molestia, humillación, vergüenza e impotencia.



DÉCIMO SEGUNDO. Sobre el particular la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el marco del Día de la Niñez y Adolescencia de las Américas el 10 de junio de 2022, urgió a los Estados a garantizar educación libre de violencia sexual y precisó entre otras cosas que **“se recuerda que la violencia sexual impacta de manera desproporcionada a las niñas y adolescentes; quienes están más expuestas a sufrir diversas formas de discriminación y violencia, lo que afecta su acceso y permanencia en las escuelas. La deserción escolar, sobre todo de aquellas niñas y adolescentes que provienen de bajos niveles socioeconómicos, las coloca en una situación de mayor riesgo de entrar en ciclos de violencia y ser involucradas en actividades delictivas. De esta manera, la CIDH insta a los Estados a adoptar medidas para erradicar factores estructurales de discriminación como el machismo, el patriarcalismo y los estereotipos de género que toleran y perpetúan la violencia de género contra las niñas y las adolescentes.”**³

DÉCIMO TERCERO. Es menester señalar que no es ajeno para este organismo constitucional autónomo, lo expresado por la autoridad responsable en el sentido de que al momento de que fue formulada la queja que motiva la presente recomendación no impartía clase a la ahora agraviada ni al resto de sus compañeras, ya que ciertamente los hechos ocurrieron cuando les impartió cátedra en el año 2019; lo cual es congruente con los resultados obtenidos de las investigaciones realizadas por parte de personal de este organismo, pues el resto de los alumnos de grados inferiores que fueron entrevistados expresaron no saber nada sobre el tema debido a que con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del covid 19, todas sus clases las venían recibiendo de forma virtual.

Faltar al deber de cuidado en favor de niñas, niños y adolescentes como directivos o docentes

DÉCIMO CUARTO. El personal docente y administrativo que conforman los distintos planteles educativos tienen un deber de construir un ambiente que favorezca el orden y respeto para la prevención de riesgos que puedan poner en peligro a los estudiantes y en general a la comunidad escolar.

Como se ha establecido en decisiones judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ y en apego a la Convención de los Derechos del Niño, tal deber implica que el Estado y las instituciones que prestan el servicio educativo **“[...] cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de**

³ Comunicado de Prensa, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Día de la Niñez y Adolescencia de las Américas: CIDH urge a los Estados a garantizar educación libre de violencia sexual”, 10 de junio de 2022.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 359/2020, Sentencia, párrafo 86.

4

0

G



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”.

Inobservancia del principio del interés superior de la niñez.

DÉCIMO QUINTO. Partiendo de la premisa que una de las principales características de los derechos humanos es su interdependencia y que se configura como la posibilidad de que de un solo acto u omisión por parte de la autoridad se pueden ver afectados dos o más derechos de las personas que padecen tal irregularidad, se puede sostener que en el presente caso igualmente se incumplió con el mandato legal de tutelar el interés superior de la niñez, lo anterior, tomando en consideración que al momento en que tuvieron ocurrencia los hechos victimizantes, las alumnas contaban con una edad promedio de entre 15 y 16 años, cuando cursaban primero y segundo semestre en el mencionado centro educativo. El interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 3°, párrafo quinto y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que ***“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez,”*** lo que implica una obligación por parte de los funcionarios estatales de respetar este principio.

El Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el objetivo del concepto de interés superior de la niñez es “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, prevé que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a “asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, así como a asegurar “[...] que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad [...] competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada [...]”.

En la Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el interés superior de la niñez debe ser interpretado de manera que sea posible visualizar sus tres facetas: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico fundamental, y como norma de procedimiento, mismos que en el presente caso no fueron atendidos, pues la persona servidora pública involucrada en los hechos, no protegió a sus alumnas como el derecho lo exige; no valoró que sus acciones



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

ampararan su interés superior, ni tomó en cuenta las posibles repercusiones que les pudiera ocasionar.

El principio de interés superior ha sido reconocido también en el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de NNA, que ordena: "en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez".

DÉCIMO SEXTO. De lo anterior se desprende que las niñas, niños y adolescentes además de tener derecho a recibir servicios educativos de calidad, también tienen el derecho a ser protegidos en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia, particularmente cuando se realicen dentro de los propios planteles educativos.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el presente caso, como ha quedado acreditado para este organismo se atentó contra la dignidad de **V1, V2, V3 y V4** al realizar comentarios sexuales, lo cual debe ser investigado y sancionado con debida diligencia por la autoridad correspondiente para evitar la repetición de actos como los que motivaron la presente Recomendación.

DÉCIMO OCTAVO. Después de analizar de manera integral el presente caso, esta Comisión reitera el compromiso que tiene con la sociedad, en la promoción y protección de los derechos humanos y exhorta a la autoridad a trabajar en pro de una cultura de la paz, tendiente a fortalecer una educación de calidad, basada en una convivencia sana y pacífica, en la que se promuevan la tolerancia, el respeto a la diversidad y a la dignidad humana, igualdad sustantiva y solidaridad, entre los miembros de las comunidades educativas, a fin de garantizar a las infancias y adolescencias ambientes escolares seguros libres de violencia, en condiciones de bienestar y que promuevan su desarrollo integral.

DÉCIMO NOVENO. No pasa inadvertido para este organismo que la persona servidora pública involucrada en los hechos, en el informe que fue remitido a esta Comisión negó los señalamientos que se le formularon, sin embargo, dicha negativa quedó desvirtuada con las manifestaciones de las hoy agraviadas y de alumnas y alumnos de la citada institución educativa, ya que fueron congruentes en sostener las formas de violencia que ejerció cuando se encontraban en clase y en los pasillos de la institución educativa.

VIGÉSIMO. En ese orden de ideas, igualmente no es desapercibido para este organismo el hecho de que de las narrativas del alumnado entrevistado no se especifican fechas y horas de ocurrencia, ello no implica que carezcan de valor legal, lo anterior es así tomando en consideración que son múltiples los



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

señalamientos y existe congruencia entre la descripción de lo vivido y lo escuchado por quienes depusieron en contra de la persona servidora pública responsable; así mismo es de destacar que al tratarse de personas que se encuentran en el desarrollo de sus habilidades cognitivas, no se considera viable exigir una narrativa que indique de manera precisa el tiempo y fecha de ocurrencia, tal y como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha indicado:

“En relación con el alegado “manoseo sexual”, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente [...]. Adicionalmente, este Tribunal considera que las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la presunta víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacredita los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos ocurridos. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes.

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 4: DERECHOS HUMANOS Y MUJERES. (lo subrayado es propio).

VIGÉSIMO PRIMERO. No es inadvertido para este organismo, el hecho de que, de la narrativa contenida en el escrito inicial de queja, se señalaron igualmente los nombres de otras personas servidoras públicas como posibles responsables de la transgresión a los derechos humanos de las alumnas del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango No. 28 Plantel El Salto, sin embargo, de la investigación realizada por este Órgano Constitucional Autónomo no se desprendieron los



suficientes elementos de prueba que acreditaran de manera fehaciente su responsabilidad y en tal sentido es que en la presente Recomendación no se hace referencia a dichas personas.

En ese mismo orden de ideas esta Comisión no es omisa en puntualizar que si bien en el escrito inicial de queja se identificaron diversas alumnas como posibles víctimas, de las diligencias de investigación no se pudo determinar fehacientemente que se hayan afectado sus derechos humanos como fue señalado por Q.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En este tenor, las personas servidoras públicas señaladas transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 y 34 fracciones IV y VI, párrafos penúltimo y último de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; 8,10 fracciones I,V,VI,VIII y párrafo final, 11 párrafo primero, 26 fracción II, 27, 31, 32 fracción I,II,III y demás relativos, de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**.

V. RESPONSABILIDAD.

Son responsables la **C. Mercedes Chávez Gándara** y el **Profr. Carlos Esteban Torres Chávez**, entonces directora y docente respectivamente del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango No. 28 Plantel El Salto, por **transgredir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, así como **omitir observar el deber de cuidado y el Interés Superior de la Niñez** en el ejercicio de su encargo.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas **V1, V2, V3 y V4**, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A USTED, DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A EFECTO DE QUE:

PRIMERA., En un plazo que no exceda de los 15 días naturales contados a partir de la notificación de la presente, de vista a las autoridades competentes, a efecto de que se **inicien los procedimientos correspondientes** en contra de la C. Mercedes Chávez Gándara, entonces directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango No. 28 Plantel "El Salto", así como del Profr. Carlos Esteban Torres Chávez, docente del mencionado plantel por la violación a los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4**, a fin de determinar su responsabilidad y se aplique la sanción que legalmente corresponda.

Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento copia certificada de la presente Recomendación, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente solicito informe periódicamente a este organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancia de la resolución que se emita.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes de los CC. Mercedes Chávez Gándara y Carlos Esteban Torres Chávez, entonces Directora y docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango No. 28 Plantel "El Salto", a efecto de que obre constancia de que trasgredió derechos humanos, enviando a este organismo las pruebas de su cumplimiento en un término de 15 días naturales posteriores a la notificación de la presente Recomendación.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V1, V2, V3 y V4** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un plazo que no exceda de 15 días naturales posteriores a la notificación de la presente.

CUARTA. El Profr. Carlos Esteban Torres Chávez, y demás personal docente y administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango No. 28 Plantel "El Salto", sea capacitado en temáticas de derechos humanos y particularmente en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las nuevas masculinidades.

Debiendo remitir pruebas de la solicitud de capacitación en un periodo que no exceda de 15 días naturales posteriores a la notificación de la presente recomendación.

QUINTA. Los CC. Mercedes Chávez Gándara y Carlos Esteban Torres Chávez, entonces Directora y docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango No. 28 Plantel "El Salto", lleven a cabo los procedimientos necesarios a fin de obtener la certificación en al menos un estándar de competencia relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos.

Debiendo informar a este Organismo de los procedimientos llevados a cabo a fin de cumplir con el presente punto recomendatorio y remitir como prueba de cumplimiento la solicitud de certificación con la que acredite que los CC. Mercedes Chávez Gándara y Carlos Esteban Torres Chávez, entonces Directora y docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango No. 28 Plantel "El Salto", inició el



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

proceso de certificación, en un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales luego de notificada la presente.

SEXTA. Se llevan a cabo investigaciones a fin de determinar si ha existido anterior o posterior a los hechos motivo de la queja la comisión o repetición de actos como los descritos por las personas involucradas y en su caso se determine la idoneidad del Profr. Carlos Esteban Torres Chávez, para realizar funciones de docente frente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, debiendo enviar pruebas de las investigaciones en un plazo que no exceda de 15 días naturales contados a partir de la notificación de la presente recomendación.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, **en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**



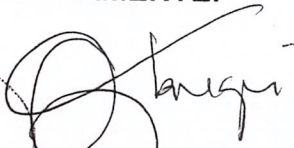
CEDHD

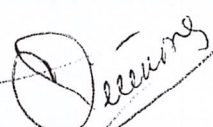
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

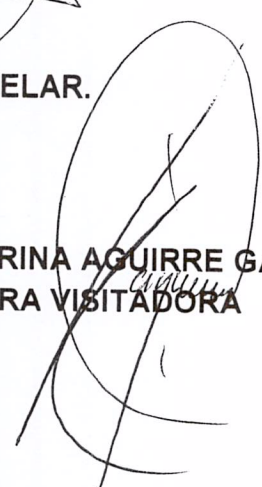
Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE.


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.


LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
QUIEROGA
VISITADORA GENERAL


LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA


LIC. SALVADOR PÉREZ DUARTE
VISITADOR PONENTE

C.c.p.- Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente.